



RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el siete (7) de diciembre de 2022)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 15 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el dieciséis (16) de marzo de 2023, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

Radicado: No. 540011102000**2019 00393** 00
M. Ponente: MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS
Investigado: Abog. ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA
Defensor(a) Oficio: LINA MARYOLI ALVAREZ
Quejoso(a): RAFAEL ANTONIO LOPEZ VEGA

RV: Presento Recurso de Apelación contra el fallo de Primera Instancia – Proceso Disciplinario, Radicado: 540011102-000-2019-00393-00

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 10:21 AM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECURSO DE APELACION

Atentamente,
VALENTINA PEÑALOZA NEGRELLI
Escribiente Nominado



COMISIÓN SECCIONAL DE
**Disciplina
Judicial**
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

De: Enrique Armando Noguera Meza <noguera.meza.penalista@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 10:12 a. m.

Para: Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Zulma Magaly Castro Moller <zcastrom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Enrique Armando Noguera Meza <noguera.meza.penalista@hotmail.com>

Asunto: Presento Recurso de Apelación contra el fallo de Primera Instancia – Proceso Disciplinario, Radicado: 540011102-000-2019-00393-00

Honorable

Dra. **MARTA CECILIA CAMACHO ROJAS**

Magistrada Ponente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso disciplinario de RAFAEL ANTONIO LOPEZ VEGA contra ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA

RADICADO: 540011102-000-2019-00393-00

ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.188.991 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 183.131 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta, me permito presentar por este medio electrónico el escrito contentivo del Recurso de Apelación contra el fallo proferido el día siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y notificada personalmente el día siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso del radicado.

Atentamente,

ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA

Especialista en Derecho Penal

C.C. N°77.188.991 expedida en Valledupar

T.P. N° 183.131 del Consejo Superior de la Judicatura.



Honorable

Dra. **MARTA CECILIA CAMACHO ROJAS**

Magistrada Ponente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso disciplinario de RAFAEL ANTONIO LOPEZ VEGA contra ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA

RADICADO: 540011102-000-2019-00393-00

ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.188.991 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 183.131 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta, me permito presentar **Recurso de Apelación** contra el fallo proferido el día siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y notificada personalmente¹ el día siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por las siguientes razones:

1. Vulneración del Debido Proceso

Discrepo del fallo proferido en mi contra ya que el mismo adolece de las siguientes irregularidades que desconocen mis derechos como investigado: **A) La identificación del sujeto disciplinable**, así lo demuestra el aparte del fallo denominado "IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO" donde se menciona el nombre del suscrito, pero el número de mi cédula y de mi tarjeta profesional no corresponden a los míos, errores que se encuentran en todos los apartes del fallo de primera instancia. **B) Se contradice en la tipicidad de la conducta**, en el fallo apelado se evidencian una serie de contradicciones entre los argumentos expuestos y la decisión adoptada, toda vez que se me declara disciplinariamente responsable por la comisión de la falta disciplinaria descrita y sancionada por el numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007² desconociendo que todo el proceso se adelantó por el comportamiento descrito en el numeral 8 al 33 de la ley antes mencionada³.

2. Indebida Valoración Probatoria

En el presente caso el operador disciplinario de primera instancia para emitir el fallo señala que el suscrito no asiste a la audiencia programada en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña el día 30 de enero de 2019 sin ninguna justificación, desconociendo que para ese día como lo demuestra el material probatorio que reposa en el expediente los defensores públicos de la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña nos encontrábamos en una protesta en las afueras del Palacio Justicia de la ciudad de Ocaña pidiendo

¹ ARTÍCULO 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

² ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...) 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo. (...)

³ ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...) 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad. (...)



estabilidad laboral y pago puntual de nuestros honorarios debido a la sobrecarga laboral que teníamos para la fecha, para el efecto basta con escuchar el video que reposa en el expediente denominado "003 Video anexo queja.mp4" el cual constituye una prueba contundente para demostrar que ese día era imposible el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia de la ciudad de Ocaña; situación que no permitió que las audiencias programadas para el día 30 de enero de 2019 se realizaran; circunstancia imprevisible que fue de conocimiento público y ajena a mi voluntad.

Igualmente, causa extrañeza que en el fallo se analiza una audiencia llevada a cabo el día 19 de junio de 2019, fecha posterior a la radicación de la queja la cual data del 18 de febrero de 2019 y de la cual no se formularon cargos en debida forma. Así mismo, se hace referencia a la inasistencia a la audiencia programada para el día 28 de febrero de 2018, la cual para el día de hoy constituiría una conducta prescrita; lo anterior nos permite concluir que para adoptar la decisión proferida por los honorables magistrados en la sentencia de primera instancia, no se hizo un verdadero análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vulnerando de esta forma el principio de antijuricidad, legalidad y de interpretación.

Así las cosas, omiten los Honorables Magistrados hacer un análisis más profundo de las pruebas que reposan en el expediente y que demuestran que no hubo culpa ni dolo en mi proceder como abogado dentro del proceso penal que se adelantó en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, proceso que no le causó ningún perjuicio al quejoso y que la demora en el mismo ocurrió por aplazamientos realizados muchas veces por el Honorable Juez, por la Fiscal y la víctima (quejoso); porque si hubiese sido por mi culpa el juez tenía el deber de compulsar copias para que se investigara mi comportamiento, situación que no ocurrió en el presente caso porque los aplazamientos que presente en el proceso fueron avalados por el juez y las demás partes.

Por otra parte, bueno es resaltar que en algunos apartes del fallo se hacen apreciaciones sin ninguna base probatoria y me confunde al parecer con otro abogado, cuando menciona lo siguiente: que no asistí a la diligencia porque hubo supuestamente paro armado, que me declararon persona ausente y me llama con el nombre de RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO; lo que demuestra la falta de apreciación integral de las pruebas, pues se está analizando la conducta de otro abogado, donde no se expone razonadamente el mérito de los medios de convicción para fundamentar la decisión.

Igualmente, bueno es aclarar que al no existir pruebas suficientes para demostrar en el grado de certeza requerido la configuración de la falta, surge la duda, la cual para preservar la presunción de inocencia debe resolverse a favor mío, en aplicación al principio de in dubio pro disciplinado.

3. Prescripción

El artículo 24 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, señala como una de las causales de extinción de la acción disciplinaria la prescripción, la cual es



de 5 años contados para las faltas instantáneas desde el día siguiente de su consumación y para las de carácter permanente o continuo desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Para el caso que nos ocupa se trata de una presunta conducta de carácter instantáneo pues lo que se me atribuye es no haber asistido a unas audiencias, motivo por el cual el termino de prescripción debe contarse a partir de la consumación de cada audiencia como lo señaló el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado bajo el número 15001110200020040022501 Magistrada Ponente: Doctora MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA al decretar el cese del procedimiento por una de las faltas consiste en no asistir a la audiencia pública.

Como puede observarse en dicho proceso se censuraba al abogado por no asistir a dos audiencias públicas, otorgándose la prescripción frente a la no asistencia a la primera audiencia, en tanto que se sancionó por la no asistencia a la segunda.

En este orden de ideas se destaca que el Consejo Superior de la Judicatura tomó dichas faltas que consistían en no ejecutar un acto que correspondía a realizar el abogado como faltas instantáneas contabilizando el termino de prescripción a partir del momento en que se consumó cada una de ellas, es decir desde el día que se debía asistir a la audiencia y no se asistió.

Lo mismo acontece en el presente asunto pues reitero se me acusa de no asistir a las audiencias programadas por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña en las siguientes fechas: **A)** El día 28 de febrero de 2018, desconociendo que a la conducta endiligada no se realizar ningún reproche por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que el término de prescripción feneció el día 01 de marzo de 2023 de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 26 de la ley 1123 del 22 de enero de 2007. **B)** El día 30 de enero de 2019 existe Justificación ya que como lo señalé anteriormente los Defensores públicos de la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña nos encontrábamos en una protesta en las afueras del Palacio Justicia de la ciudad de Ocaña buscando salvaguardar nuestros derechos como defensores públicos (para el efecto debe observarse el video que se encuentra en el expediente donde se aprecia con certeza la fecha en la que ocurrió la protesta). **C)** El día 19 de junio de 2019, esta conducta no fue clara al momento de realizar la calificación jurídica y formulación de cargos, lo que vulnera mi derecho de defensa y contradicción, así lo demuestra el fallo en el aparte de "PROPOSICION DE CARGOS" donde claramente se señala lo siguiente:

"Decisión que en lo pertinente se sustentó en que el togado inculpado presentó, sin justificación, aplazamiento a las siguientes audiencias:

La programada para el 8 de febrero de 2017, pues aun cuando el investigado dice que ese día tuvo una diligencia en Riohacha, se desconoce en qué juzgado fue y si en efecto esta se llevó a cabo.

La del 28 de febrero de 2018, ya que en esa data el togado ni estuvo en La Gloria (Cesar), ni asistió a alguna reunión en la Defensoría, y no compareció a la audiencia pese a encontrarse en la ciudad de Ocaña y no tener impedimento para ello.



La del 30 de enero de 2019, teniendo en cuenta que ese día sí estuvo en Ocaña en tanto no asistió a la diligencia que tenía programada en el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga porque supuestamente hubo paro armado y no obstante ello no asistió ni informó ni nada.

Y, por último, a la audiencia del 6 o 19 de junio de 2019 (el acta es del 6 de junio) para la cual el abogado supuestamente estaba en Valledupar, pero solo hay una constancia secretarial de una llamada que hizo el abogado.

En ese orden, se consideró que el abogado estuvo aplazando y aplazando, lo cual denota que no hubo un compromiso serio del abogado frente a ese proceso, pues aun cuando la prescripción beneficiaba a su prohijado, lo cierto es que el compromiso de los profesionales del derecho está encaminado más hacia la realización de la justicia y en este caso lo que se observa es que el abogado dilató en más de una oportunidad el trámite procesal, al grado que operó el fenómeno prescriptivo.

Igualmente, no podemos olvidar que la queja fue presentada el día 18 de febrero de 2019 y uno de los comportamientos reprochados es del día 19 de junio de 2019.

Así mismo existe una indebida formulación del cargo, pues se mencionan dos fechas a la vez (6 o 19 de junio de 2019) sin tener claridad sobre en cuál de ellas recae el presunto comportamiento que se me reprocha, así lo demuestra la audiencia realizada el 17 de noviembre de 2021 donde la honorable magistrada al calificar las conductas señala lo siguiente: (...) “se termina la audiencia preparatoria y ahí presenta recurso de apelación, hay una audiencia que pareciera que hubieran programado para el 19 de junio pero el acta es del 6 de junio y ahí aparece constancia de que no fue, porque está en Valledupar de acuerdo a una constancia de la secretaria que hizo el abogado informando esa situación” (...) vulnerándome de esta forma el derecho de defensa pues los honorables magistrados no tenía claridad sobre la fecha de la audiencia, desconociendo que la formulación de cargos deben ser claros y sin confusiones.

4. Vulneración del principio de congruencia

En el presente caso se me vulneró el derecho de defensa y por ende el debido proceso, al desconocer el principio de congruencia que debe existir en materia disciplinaria entre la formulación del pliego de cargos y el fallo respectivo con el fin de que el investigado ejerza de manera efectiva su derecho de defensa; consonancia que debe ser fáctica y jurídica; así como la modalidad de la conducta investigada.

Así las cosas, el operador disciplinario de primera instancia desconoce este principio al formular el pliego de cargos donde no hace claridad sobre cuáles son las audiencias a las que no asistí, es decir señala dos fechas diferentes (6 o 19 de junio de 2019), desconociendo que el pliego de cargos debe contener una descripción fáctica y jurídica de la conducta y sin subsanar dicha falencia emite una sentencia donde me sanciona por presuntamente haber inasistido a la audiencia del 19 de junio de 2019, lo cual además vulneró mi derecho de defensa pues no existía certeza sobre la fecha en la que presuntamente se llevó a cabo el comportamiento omisivo.

Igualmente, se observa el desconocimiento de este principio en la sentencia, como lo mencioné anteriormente, cuando en los considerandos



del fallo me endilgan como falta el comportamiento descrito en el numeral 8 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007 y se me sanciona como si hubiese cometido la falta señalada en el numeral 4 del artículo 35 de esta misma ley.

En esta ocasión quiero traer a colación la sentencia proferida el día 21 octubre de 2021 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dentro del proceso radicado bajo el número: 630011102000 2019 00302 01. Siendo magistrado ponente el Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. En el cual señala que los desconocimientos del principio de congruencia tipifican las causales de nulidad señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007.

5. Desconocimiento de los criterios y principios para graduar y tasar la sanción

En el presente caso el operador de primera instancia impone una sanción exagerada que desconoce los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que debe observar al momento de imponer la sanción, teniendo en cuenta los criterios de agravación y de atenuación para justificar cualitativamente y cuantitativamente la sanción a imponer.

Decisión que, además, no identifica criterios de graduación, ni motivación que evalúen o sustenten el fallo proferido en mi contra, desconociendo lo señalado en los artículos 13, 40 y subsiguientes de la ley 1123 del 2007.

Así mismo la sentencia objeto de impugnación no tiene en cuenta que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y en este caso, resulta exagerado imponerme como sanción la suspensión en el ejercicio de mi profesión como abogado por el termino de seis meses, sin tener en cuenta que el Juzgado Tercero Panal Municipal de Ocaña, en su momento tuvo en cuenta las excusas presentadas sin realizar reparos sobre el particular y accediendo a las mismas.

De esta forma existe un defecto sustantivo en el fallo de primera instancia, por la inaplicación de la norma que refiere al deber de sancionar de forma razonable y proporcional a la gravedad de la falta contenida en el artículo 13 del Código Disciplinario del Abogado, que también condujo al desconocimiento del artículo 46 de dicho Código que establece que toda sentencia debe ser fundamentada de manera completa y explícita sobre los motivos cualitativos y cuantitativos que determinaron la imposición de la sanción.

Así las cosas, se observa en este caso los honorables magistrados que profirieron el fallo de primera instancia no determinaron si la sanción impuesta obedecía o no a criterios de **proporcionalidad, necesidad y razonabilidad**, como lo demanda el artículo 13 de la citada Ley 1123 de 2007, al prescribir que: *“Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.”*

De acuerdo con el criterio de proporcionalidad, se exige que se verifique si la respuesta punitiva del Estado atiende a la gravedad conducta, sin



imponer un sacrificio desmedido respecto de los derechos del investigado y sin restarle importancia a la falta, a partir del examen integral de las circunstancias que rodearon el asunto bajo examen.⁴ Y, en lo que corresponde al criterio de razonabilidad, le compete a dicha autoridad fijar si la sanción es *“conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto”*⁵.

Tales criterios no fueron tenidos en cuenta por los honorables magistrados al momento de adoptar la decisión de fondo. En este caso, no se valoraron elementos fácticos y jurídicos de vital trascendencia, vinculados con los citados criterios de proporcionalidad y razonabilidad, con miras a determinar si cabía o no imponer la sanción la suspensión en el ejercicio de mi profesión como abogado por el termino de seis meses. Lo anterior se concreta, básicamente, en los siguientes tres puntos:

1. En este caso no se probó un daño concreto a los intereses de alguna de las partes en el proceso penal, es decir no se causó una lesión específica para ninguno de los sujetos procesales.
2. El suscrito no dejó de asistir a ninguna audiencia sin justificación, siempre se presentó la excusa respectiva la cual fue aceptada por el juez de conocimiento, es más muchas audiencias se aplazaron por solicitud de los demás sujetos procesales.
3. Con la sanción impuesta se restringe mi derecho fundamental al trabajo, aspecto que también debe ser tomado en consideración por el juez disciplinario para evaluar sí la respuesta sancionatoria del Estado es proporcional al supuesto grado de afectación que se generó con la conducta. En este orden de ideas no es justo apartarme del ejercicio de mi profesión por seis meses, por no asistir a una audiencia pese a que previamente se solicitó el aplazamiento para ello, sin tener en cuenta además que soy la persona encargada de solventar los gastos de mi hogar y que toda una familia que quedaría desprotegida económicamente por este lapso de tiempo, cuando con mi accionar no se actuó con dolo, ni culpa y no se generó ningún daño perjuicio.

La ausencia de consideración de los anteriores elementos, también demuestra que el juez disciplinario omitió exponer explícitamente todas las razones por las cuales cuantitativa y cualitativamente, la sanción a imponer debía ser la de suspensión en el ejercicio de mi profesión como abogado por el termino de seis meses.

Por lo anterior, respetuosamente me permito hacer a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, las siguientes:

PRETENSIONES

⁴ En este sentido, la Corte ha explicado que *“la proporcionalidad implica que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.”*. Sentencia C-721 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia C-530 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero

ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA



Especialista en Derecho Penal Celular 321-3799697

PRIMERA: Se conceda el presente recurso de apelación y en consecuencia se remita el proceso a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para el trámite del mismo.

SEGUNDA: Se revoque por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el Fallo de primera instancia y se me absuelva de las conductas investigadas.

NOTIFICACIONES

Continuaré recibiendo notificaciones en la en la calle 10 número 14-91 Edificio la TORRE DEL CONQUISTADOR, Apto 902 de la ciudad de Ocaña, correo electrónico; noguerra.meza.penalista@hotmail.com, celular 321-3799697.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enrique Armando Noguera Meza', written over a vertical line.

ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA

CC. 77.188.991 de Valledupar

T.P. No. 183.131 del C. S. Judicatura